

# 3703

61/7683

Numero 27/44

Decreto de Ley en virtud del cual se modifica el apartado (e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, # 95 de 14 de abril de 1939.

6 Papeas

1098 Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Enero 27-44.-

Señor Lic.  
Porfirio Herrera  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #1130 de fecha 27 de Enero del año 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley, en virtud del cual se modifica el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración No. 95, del 14 de abril del año 1939.

Pláceme comunicarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

26/1/4684



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
27 de enero del 1944.

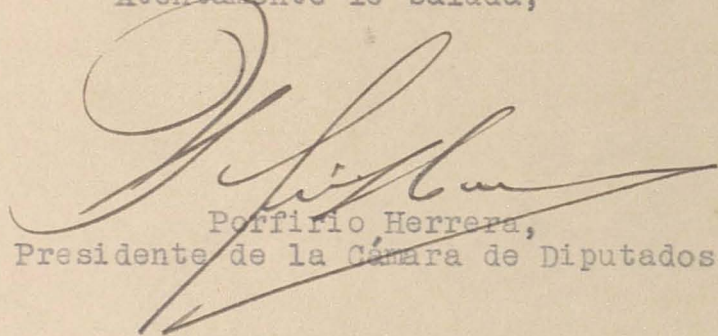
111130

Señor Doctor  
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Honorable Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de enviar a usted, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado, un proyecto de ley en virtud del cual se modifica todo el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de abril de 1939 y se dictan otras disposiciones en relación con los inmigrados extranjeros cuyo régimen es objeto de la misma Ley ya indicada.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm

61/7683



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2454

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
31 de enero de 1944

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo que me ha dado el Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su atenta comunicación No.1097, de fecha 27 de enero en curso, e informarle que el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No.95, del 14 de abril del año 1939, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No. 496.

Muy atentamente le saluda,

R. Páino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.

81/4441

1097


Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Enero 27-44.-

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina  
Honorable Presidente de la República.  
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley, por virtud del cual se modifica el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración Número 95, del 14 de abril del año 1939.

Saluda a Ud. con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.-

FAM/.

81/7740



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art.1.-Se modifica todo el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No.95, del 14 de abril de 1939, para que se lea del siguiente modo:

"e) Se cobrarán los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia, de acuerdo con la siguiente graduación:

**PRIMERA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor de \$50,000.00 o más, pero menos de \$200,000.00; o rentas o entradas mensuales de \$1,000.00 o más, hasta \$ 2,500.00.....\$50.00

Por cada \$100,000.00 o fracción de más de \$25,000.00, por encima del valor de \$200,000.00 en que se aprecien los bienes, o por cada \$1,000.00 o fracción de más de \$250.00, por sobre el monto de \$2,500.00 en las rentas o entradas percibidas, el extranjero pagará adicionalmente.....\$25.00

**SEGUNDA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor entre \$25,000.00 y \$50,000.00; o rentas o entradas mensuales entre \$500.00 y \$1,000.00.....\$25.00

**TERCERA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor entre \$10,000.00 y \$25,000.00; o rentas o entradas mensuales entre \$250.00 y \$500.00.....\$15.00

**CUARTA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor entre \$2,500.00 y \$10,000.00; o rentas o entradas mensuales entre \$150.00 y \$250.00.....\$ 7.50

-sigue-

FAM/.

*F.B.*

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.-Se modifica toda el apartado e) del artículo 7 de la Ley de Imposición, No. 95, del 14 de abril de 1938, para que se las del siguiente modo:

PRIMERA CATEGORIA:

Extranjeros que poseen bienes de un valor de \$50,000.00 o más, pero menos de \$200,000.00; o rentas o entradas mensuales de \$1,000.00 o

más, hasta \$2,500.00.....\$50.00

Por cada \$100,000.00 o fracción de más de

\$35,000.00, por encima del valor de \$200,000.00 en

que se aprueben los bienes, o por cada \$1,000.00

o fracción de más de \$250.00, por sobre el monto

de \$2,500.00 en las rentas o entradas percibidas,

el extranjero pagará adicionalmente.....\$3.00

entre el valor de un valor entre

rentas o entradas

.....\$3.00

entre el valor de un valor entre

rentas o entradas

.....\$3.00

entre el valor de un valor entre

rentas o entradas men-

.....\$ 7.50



Jefe de los Oficinas del Senado.

Handwritten signature in black ink over the stamp.

Ciudad de Santo Domingo, D.R., a los 14 días del mes de Mayo de 1944.

Empresarios Interinacionales,

hechas acordadas en máquina a razón de dos

y consta de

Decreto votados por el Senado

de asientos de Leyes, Resoluciones

en el folio.....del libro letra.....

REGISTRADA AL NO 354

LEGIPLATINA

de 44

de 44

QUINTA CATEGORIA:

Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial, como jornalero, u operario, sea cual fuere la forma en que se efectúe el pago de su salario.....\$ 6.00

SEXTA CATEGORIA:

Extranjeros que perciban rentas, entradas, haberes, participaciones, bonificaciones, dividendos o ganancias mensuales entre \$50.00 y \$150.00.....\$ 4.00

SEPTIMA CATEGORIA:

Todos los extranjeros no comprendidos en las anteriores categorías.....\$ 1.00

Párrafo I.-Los hijos de extranjeros y solteros menores de dieciseis años de edad, de padres que residan en la República, estarán exentos del impuesto y de renovación anual del permiso de residencia, y lo mismo las esposas de extranjeros llegadas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de sus esposos, cuando estén incluidas en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo II.- Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos, en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo III.-Las designaciones indicadas en la clasificación de las categorías anteriores, no son limitativas y por lo tanto queda capacitado el Director General de Inmigración para fijar aquella categoría que deba corresponder a las personas no incluidas expresamente en ellas, tomando en consideración su situación general y la equivalencia de hecho que ésta tenga con cualquiera de las referidas categorías.

Párrafo IV.-Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías antes descritas, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más elevada.

Párrafo V.-Los extranjeros deberán solicitar la renovación de

F.S.B.  
7

QUINTA CATEGORIA:

Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial, como jornaleros, u operarios, sea cual fuere la forma en que se efectúe el pago de su salario..... \$ 6.00

SEXTA CATEGORIA:

Extranjeros que perciban rentas, empleos, haberes, participaciones, bonificaciones, dividendos o ganancias mensuales entre \$30.00 y \$150.00..... \$ 4.00

SEPTIMA CATEGORIA:

Todos los extranjeros no comprendidos en las anteriores categorías..... \$ 1.00

Párrafo I.- Los hijos de extranjeros y colaterales menores de dieciséis años de edad, de padres que residan en la República, estarán exentos del impuesto y de renovación anual del permiso de residencia, y lo mismo las esposas de extranjeros nacidas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de una esposa, cuando estén incluidas en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo II.- Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritas por los reglamentos

en las categorías quinta y séptima.  
Párrafo III.- Los extranjeros no comprendidos en la clasificación de las categorías quinta, sexta y séptima, con limitativas y por lo tanto queda copulada con la categoría general de la ley para fijar el impuesto correspondiente a cada una de las personas no incluidas en las expresadas categorías y a las expresadas en la situación general de la ley para fijar el impuesto correspondiente a las personas que se encuentran incluidas en más de una de las categorías antes prescritas, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más elevada.

REGISTRADA AL No. 3574 de 1944  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
y consta de cinco  
hojas escritas en méquina á razón de dos  
espacios interlineares.

Dada en Santo Domingo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1944

Jefe de los Archivos  
[Firma]



sus permisos de residencia, declarando, bajo juramento ante la oficina correspondiente la categoría en que se encuentren incluidas, así como la descripción completa y el valor de los bienes que posean o el monto o importe mensual de las rentas o entradas, de cualquier naturaleza y especificar el concepto por el cual la devengan. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 a \$200.00 o prisión correccional de dos meses a dos años o ambas penas a la vez, sin perjuicio de cualquiera otra infracción en que pudieran incurrir de acuerdo con la presente ley.

Art.2.-El derecho de admisión de todo extranjero que haya residido en el país con carácter de permanencia, se considerará, en cuanto al pago de este derecho, como una renovación de su permiso de residencia, sea cual fuere la época en que retorne al país, por lo cual, el interesado deberá pagar de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Párrafo.- Se exceptúan de esta disposición las personas que no sean de raza predominantemente caucásica o autóctona de América, las cuales deberán pagar los derechos de admisión previstos en el párrafo final de la letra b) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, cuando retornen al país después de la expiración de su permiso de reentrada.

Art.3.- (Transitorio) Todos los extranjeros que a la fecha de la publicación de la presente ley hayan renovado su permiso de residencia para el año 1944 quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley para las renovaciones correspondientes al año 1945.

Art.4.-La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea total o parcialmente contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de

una permisa de residencia, de extranjería, bajo juramento ante la  
tina correspondiente la categoría en que se encuentren inclu-  
das, así como la descripción completa y el valor de los bienes  
que poseen o el monto o importe mensual de las rentas o entradas,  
de cualquier naturaleza y especificar el concepto por el cual la  
deberán. Toda declaración fraudulenta será considerada como per-  
jurio y castigada con multa de \$50.00 a \$200.00 o prisión corre-  
cional de dos meses a dos años o ambas penas a la vez, sin perju-  
cio de cualquier otra infracción en que pudieren incurrir de ac-  
uerdo con la presente ley.

Art. 2.- El derecho de admisión de todo extranjero que haya re-  
sidido en el país con carácter de permanente, se considerará, en  
cuanto al pago de este derecho, como una renovación de su perm-  
so de residencia, así como fuera la época en que retorne al país,  
por lo cual, el interesado deberá pagar de acuerdo con la cate-  
goría que le corresponde.

Art. 3.- Se exceptúan de esta disposición las personas que no  
sean de raza predominantemente caucásica o autóctona de América,  
las cuales deberán pagar los derechos de admisión previstos en el  
párrafo final de la letra b) del artículo 9 de la Ley de Inmigra-  
ción, cuando retornen al país después de la expiración de su per-  
miso de residencia.

Art. 4.- La publicación de la presente ley en el Boletín de la Presidencia de la República, en la fecha que se señale, será obligatoria para todos los sujetos a las prescripciones  
de la presente ley correspondientes el año  
1945.

REGISTRADA AL No. 35 del libro letra A  
L. 1945  
444

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

Y consta de... de folios... de Decretos votados por el Senado

Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos... Copias Interlineares.

Manuel...  
Jefe de las Oficinas del Senado





la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

Secretarios:   
fca. Milady Bélix de L'Oficial   
Guido Despradel Batista.   
Presidente:   
fco. Portino Herrera

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en San-  
to Domingo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República  
Dominicana, a los veintidós días del mes de Mayo del año mil-  
novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 51  
de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-

M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.

Milady Bélix de L'Oficial  
Secretaria   
Kathel V. Bonnelly  
Secretaria



62 LEGISLATURA de 1944  
REGISTRADA AL No. 35-4  
en el tomo ..... del libro letra .....  
No. 37 de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de .....  
hojas escritas en máquina y razón de dos  
ejemplares interlineares.  
Ciudad Trujillo, República Dominicana, 19 44  
Jefe de las Oficinas del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica todo el apartado e) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, No. 95, del 14 de abril de 1939, para que se lea del siguiente modo:

" e) Se cobrarán los derechos por la renovación anual de los permisos de residencia, de acuerdo con la siguiente gradación:

**PRIMERA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor de \$50.000.00 o más, pero menos de \$200.000.00; o rentas o entradas mensuales de \$1.000.00 o más, hasta \$ 2,500.00.....\$ 50.00

Por cada \$100.000.00 o fracción de más de \$25.000.00, por encima del valor de \$200.000.00 en que se aprecien los bienes, o por cada \$1.000.00 o fracción de más de \$250.00, por sobre el monto de \$2.500.00 en las rentas o entradas percibidas, el extranjero pagará adicionalmente.....\$ 25.00

**SEGUNDA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor entre \$25.000.00 y \$50.000.00; o rentas o entradas mensuales entre \$500.00 y \$1.000.00.....\$ 25.00

**TERCERA CATEGORIA:**

Extranjeros que posean bienes de un valor entre \$10.000.00 y \$25.000.00; o rentas o entradas mensuales entre \$250.00 y \$500.00.....\$ 15.00

(s i g u e)

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 1480  
en el folio 77 del I bro letra B da

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 4  
hojas escritas en quina  
a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo K de Mayo de 1944

*[Signature]*  
Ayudante de Secretaría

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 354 de 1944

en el folio del libro letra g

No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado.

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo D. de Mayo de 1944

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas de



CUARTA CATEGORIA:

Extranjeros que posean bienes de un valor entre \$2.500.00 y \$10.000.00; o rentas o entradas mensuales entre \$150.00 y \$250.00..... \$ 7.50

QUINTA CATEGORIA:

Extranjeros que trabajen con carácter permanente en cualquier empresa agrícola o industrial, como jornalero, u operario, sea cual fuere la forma en que se efectúe el pago de su salario.. \$ 6.00

SEXTA CATEGORIA:

Extranjeros que perciban rentas, entradas, haberes, participaciones, bonificaciones, dividendos o ganancias mensuales entre \$50.00 y \$150.00..... \$ 4.00

SEPTIMA CATEGORIA:

Todos los extranjeros no comprendidos en las anteriores categorías..... \$ 1.00

Párrafo I.- Los hijos de extranjeros y solteros menores de dieciseis años de edad, de padres que residan en la República, estarán exentos del impuesto y de renovación anual del permiso de residencia, y lo mismo las esposas de extranjeros llegadas en tal estado al país y que vivan bajo la protección de sus esposos, cuando estén incluidas en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo II.- Se podrá no cobrar los derechos de renovación o reducirse en los casos y especies prescritos por los reglamentos, en las categorías quinta, sexta y séptima.

Párrafo III.- Las designaciones indicadas en la clasificación de las categorías anteriores, no son limitativas y por lo tanto queda capacitado el Director General de Inmigración para fijar aquella categoría que deba corresponder a las personas no incluidas expresamente en ellas, tomando en consideración su situación general y la equivalencia de hecho que ésta tenga con



1<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA con el Núm. 1480  
en el folio 77 del Libro I<sup>er</sup> de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de 11  
hojas escritas en máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo de 1944

*[Signature]*  
Presidente de la Cámara de Diputados

Empezado en las Oficinas de la Cámara de Diputados

6<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 35 del libro I<sup>er</sup>  
en el folio del libro I<sup>er</sup>

No. 39 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de 11  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1944

*[Signature]*  
Jefe de los Oficinas



cualquiera de las referidas categorías.

Párrafo IV.- Cuando una persona se encuentre incluida en más de una de las categorías antes descritas, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría más elevada.

Párrafo V.- Los extranjeros deberán solicitar la renovación de sus permisos de residencia, declarando, bajo juramento ante la oficina correspondiente la categoría en que se encuentran incluidas, así como la descripción completa y el valor de los bienes que posean o el monto o importe mensual de las rentas o entradas, de cualquier naturaleza y especificar el concepto por el cual la devengan. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de \$50.00 a \$200.00 o prisión correccional de dos meses a dos años o ambas penas a la vez, sin perjuicio de cualquiera otra infracción en que pudieran incurrir de acuerdo con la presente ley.

Art. 2.- El derecho de admisión de todo extranjero que haya residido en el país con carácter de permanencia, se considerará, en cuanto al pago de este derecho, como una renovación de su permiso de residencia, sea cual fuere la época en que retorne al país, por lo cual, el interesado deberá pagar de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Párrafo.- Se exceptúan de esta disposición las personas que no sean de raza predominantemente caucásica o autóctona de América, las cuales deberán pagar los derechos de admisión previstos en el párrafo final de la letra b) del artículo 9 de la Ley de Inmigración, cuando retornen al país después de la expiración de su permiso de reentrada.

Art. 3.- (Transitorio) Todos los extranjeros que a la fecha de la publicación de la presente ley hayan renovado su permiso de residencia para el año 1944 quedarán sujetos a las prescripciones de la presente ley para las renovaciones correspondientes al año 1945.

Art. 4.- La presente ley deroga toda otra disposición legal que le sea total o parcialmente contraria.



1<sup>a</sup> LEGISLATURA 1924

REGISTRADA con el Núm. 14480 en el folio 77 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo de 1924

*[Signature]*

Ayudante de Secretaría, Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

6<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1924

REGISTRADA AL No. 354 en el folio del libro letra B

No. 37 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 22 hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., de Mayo de 1924

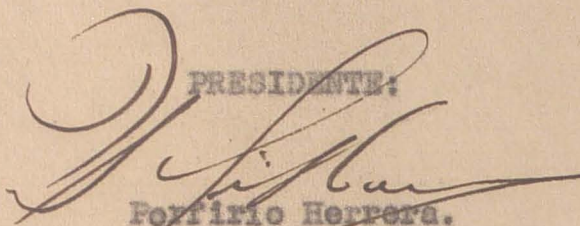
*[Signature]*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia; 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

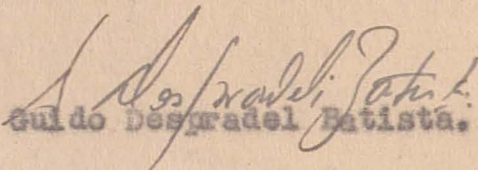


Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

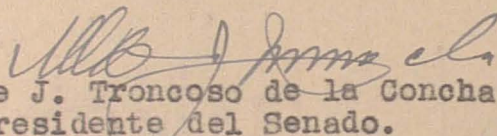


Milady Felix de L'Official.

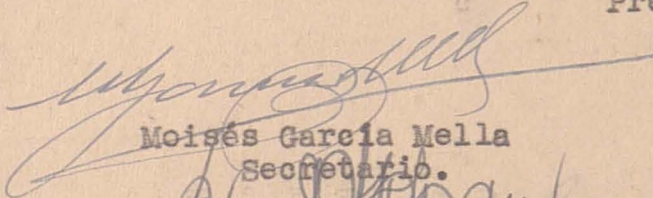


Guido Desgradel Batista.

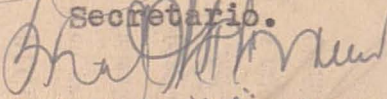
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100 de la Independencia, 81 de la Restauración y 14 de la Era de Trujillo.-



M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado.



Moisés García Mella  
Secretario.



Rafael F. Bonnely  
Secretario.-

*[Faint handwritten signatures and text at the top of the page]*



1<sup>a</sup> LEGISLATURA 547 DE 19 XX

REGISTRADA con el Núm. 1480

en el folio 27 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 2

hojas escritas en manuscrito

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Mayo 19 XX

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

6<sup>a</sup> LEGISLATURA de 15 XX

REGISTRADA AL No. 35 del libro letra B

en el folio 2 del libro letra B

No. 3 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 2 hojas escritas en métrica a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 27 de Mayo 19 XX

*[Handwritten signature]*

Encargado de las Oficinas del Senado.

